

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
DIRECCIÓN DE INFORMES FINANCIEROS Y CONTABLES
Serrano, 47
28001 Madrid

Comisión Nacional
del Mercado de Valores
REGISTRO DE ENTRADA
Nº 2009117858 14/09/2009 13:17


En Barcelona, a 14 de Septiembre de 2009

Muy señores nuestros,

Por la presente, en tiempo y forma, pasamos a contestar su comunicación de fecha 28 de agosto de 2009 (registro de salida CNMV 2009085161) recibida en nuestras oficinas el pasado día 3 de septiembre, en relación a las aclaraciones y, en su caso, rectificaciones a incluir en el Informe Anual de Gobierno Corporativo (IAGC) cerrado a 31 de Diciembre de 2009.

En relación con el cumplimiento de la Recomendación 12 del Código Unificado:

La Sociedad ha estimado, y así lo ha reflejado en el IAGC, que se cumple en cuanto al fondo la Recomendación 12 del Código Unificado.

Esta cuestión se ha entendido siempre como ajustada a la definición del Código Unificado, por cuanto en los nombramientos de Consejeros Independientes, se ha tenido en cuenta –de forma escrupulosa– las condiciones personales y profesionales de quienes se han designado para desempeñar sus funciones, sin verse condicionados por las relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o directivos.

Y ello es así, por cuanto la Sociedad está dotada de un Reglamento de Consejo de Administración que recoge en su artículo 9 las medidas y actuaciones que debe seguir el Consejo de Administración para calificar a los Consejeros con el carácter de independientes, bien en la propuesta de nombramiento que se eleva a la Junta General de Accionistas o, en su caso, en el nombramiento de Consejeros mediante el sistema de cooptación.

Aunque solo sea enunciativamente, el Consejero Independiente de la Sociedad, deberá tener los requisitos de fondo que señala el Código Unificado en el apartado 5 de Definiciones (III), pero es más:

- i) El CONSEJO procurará, dentro del ámbito de su competencia, que la propuesta o elección de Consejeros Independientes recaiga sobre personas de reconocida honorabilidad profesional, competencia, solvencia y experiencia, que se encuentren dispuestas a dedicar una parte suficiente de su tiempo y capacidad a la SOCIEDAD, debiendo extremar el rigor en relación con la elección de aquellas personas llamadas a cubrir los puestos de Consejeros Independientes.*
- ii) El CONSEJO evitará en la propuesta o elección de los Consejeros independientes cualquier posible conflicto de interés de éstos con la SOCIEDAD, con el resto de Consejeros o con los directivos, que pueda comprometer la independencia del Consejero Independiente.*
- iii) A tal efecto, los Consejeros Independientes deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- a. No reunir la condición de accionista de titular de participaciones significativas de la SOCIEDAD, ni representar a un accionista titular de participaciones significativas de la SOCIEDAD.*
- b. No haber desempeñado en los tres (3) últimos años puestos de gestión o administración de máximo nivel en la SOCIEDAD.*
- c. No estar vinculados a Consejeros Ejecutivos o con otros altos directivos de la SOCIEDAD o de las compañías del Grupo, ni a accionistas con participaciones significativas en el capital de la SOCIEDAD por motivos familiares, laborales o profesionales, siempre que puedan afectar a su independencia.*
- d. Las demás condiciones y requisitos que pueda establecer la normativa de aplicación al respecto o que puedan ser exigidas por el CONSEJO."*

Esta Sociedad entiende que la cualidad y características de los consejeros calificados como independientes cumplen perfectamente las prescripciones del Código Unificado.

Evidentemente, y porque así en su día se estableció la calificación nominal que se otorga no es la de Consejero Independiente, sino de "Otros Consejeros Externos" dado que no se cuenta con el requisito b) del apartado 5 antes mencionado, por cuanto no se dispone –entre otras razones por la actual situación de la Compañía, sobradamente conocida de ese Regulador- de una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

En definitiva, esta Sociedad, si por la CNMV se entiende que debe indicarse -para mayor claridad y comprensión de su IAGC- que no se cumple con el requisito de la Recomendación 12 del Código Unificado por no tener Consejeros Independientes, no tiene inconveniente en modificar lo contenido al respecto en su IAGC, pero, y con los debidos respetos, teniendo en cuenta:

- 1.** que los Consejeros calificados como "Otros Externos" cumplen con el articulado que regula la definición que a tal efecto señala el Código Unificado;
- 2.** que además se cumple la regulación establecida en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad para su nombramiento como Consejero Independiente; y
- 3.** que sea cual sea la calificación o la denominación que se les de, no afecta, disminuye o condiciona su independencia en la actuación como Consejeros de la Sociedad.

En relación con el cumplimiento de la Recomendación 17 del Código Unificado:

La Sociedad ha interpretado la Recomendación 17 del Código Unificado en su estricto tenor literal. Efectivamente, la referida Recomendación contiene dos prescripciones clarísimas:

- 1.** la facultad de solicitar la convocatoria de un Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el Orden del Día.
- 2.** que dicha facultad sea atribuida a uno de los Consejeros Independientes.

El tenor no se encuentra recogido en su literalidad en el Reglamento del Consejo de Administración (RCA) y, por tanto, no se cumple.

No obstante, la Sociedad entiende que se cumple el espíritu de la Recomendación por cuanto se recoge en el artículo 18 del RCA:

1. la posibilidad de solicitar la de convocatoria de Consejero de Administración por cualquiera de los miembros del Órgano de Administración sin distinción de su carácter; y
2. en cualquier caso, deben figurar los puntos del Orden del Día a tratar.

Efectivamente, el tenor literal del citado precepto reglamentario al respecto es el siguiente:

i) El CONSEJO se reunirá ordinariamente, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la SOCIEDAD; asimismo lo hará cuando lo solicite al menos uno (1) de los Consejeros, con indicación en este caso de los temas a tratar.

En consecuencia, entendemos que "stricto sensu" no se cumple la Recomendación por cuanto:

1. No hay mención expresa y referida exclusivamente a Consejeros Independientes, sino una general para cualquier Consejero, con independencia de su carácter.
2. La inexistencia de dicha mención, entendemos, al menos sobre el papel teórico de la literalidad de la Recomendación 17, no facilita la labor de coordinación de los Consejeros Independientes, tal como se indica en la referida Recomendación.

No obstante, la Sociedad entiende que la norma reglamentaria interna –si bien no se atiene en su totalidad a la citada Recomendación- no impide de facto y de derecho que los Consejeros Independientes puedan coordinarse y ejercer los derechos de propuesta de convocatoria y de propuesta de temas a tratar.

En relación con el cumplimiento de la Recomendación 44 del Código Unificado, la contestación se modifica por la siguiente:

Cumple parcialmente

No existe una comisión de nombramientos y retribuciones. En cuanto a las reglas de composición y funcionamiento del Comité de Auditoría, tal y como prevé su Reglamento de funcionamiento, a 31 de diciembre de 2008, se incluyen las previstas en el apartado "a)" de la Recomendación 44 del Código Unificado, así como:

- las del apartado "b)", salvo en lo que se refiere a que su composición sea exclusivamente de Consejeros Externos, dado que tal y como prevé el artículo 9 de su Reglamento "El Comité estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de (5) consejeros y la mayoría de los integrantes de dicho Comité de Auditoría deberán ser consejeros no ejecutivos";
- las del apartado "c)", sin perjuicio de que según el criterio de la CNMV en relación con el carácter de "independiente" de los consejeros, a pesar de reunir todas las condiciones necesarias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración, no se pueda dar esa denominación al Presidente del Comité de Auditoría, por no tener la compañía constituida una Comisión de Nombramientos

que proponga su nombramiento, sin que ello afecte en ningún caso a su independencia;

- las del apartado "d)", de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento del Comité de Auditoría:


Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes a las reuniones, presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario del Comité levantará acta de cada una de las reuniones mantenidas, que será aprobada en la misma reunión o en la inmediatamente posterior.

Los acuerdos del Comité de Auditoría, en su calidad de órgano consultivo del Consejo de Administración, requieren del sometimiento y, en su caso, de la aprobación final del Consejo de Administración, por lo que el Presidente del Comité procurará que las conclusiones alcanzadas se obtengan por consenso, de forma que se transmitan al órgano ejecutivo en forma unitaria.

- y las del apartado "e)", dado que el Comité de Auditoría de la Sociedad levanta acta y se tiene un libro oficial registrado; y aunque no se entrega el acta al resto de Consejeros, se explica pormenorizadamente y se leen los acuerdos y propuestas adoptadas en la siguiente sesión del Consejo de Administración.

Quedando a su disposición para cualquier cuestión o aclaración al respecto, reciban un atento saludo,



Jordi García Cirera
Presidente